



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, de noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación # **593**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00376-00**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Este despacho a través de auto de 11 de marzo de 2019, admitió la demanda adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en contra del señor José Octavio López Salgado.

Que la secretaria del despacho remitió en citación al señor López Salgado, la cual fue devuelta por la Empresa de Correo Certificado 4/72 con la anotación “NO EXISTE” situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través de auto de 03 de octubre de 2019, así mismo se le requirió para que allegara la direcciones exacta de la parte demandante.

Que a través de correo electrónico allegado el 03 de septiembre de 2020, la parte demandante solicita se realice el emplazamiento de la parte demandante, en razón a que no cuenta con otra dirección de notificación.

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014² y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016³

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se realizara conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social .

² Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.



SEGUNDO: Inclúyase los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026bafcc8bffee8d2b4b0317e0df8023923087e8583d08774905c8d286b0b482

Documento generado en 03/11/2020 08:12:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # **506**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00253-00**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ELIZABETH DUARTE DE BOLIVAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 139 de 13 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 21 y siguiente del expediente).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, la parte demandante no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f33989f22cd58b4f1bc7530e77d42fd3569c0e2a18b9762d6b108dd1af5df3

Documento generado en 03/11/2020 08:12:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de apelación contra el auto que resolvió negar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 594

Proceso	76-147-33-33-001-2020-00156-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Ejecutado	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por medio de apoderada judicial, y dentro del término oportuno ha formulado recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 489, que negó librar el mandamiento de pago en este asunto, proferido el pasado 16 de octubre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

A su vez, el artículo 322 numeral 2° del CGP, contempla su interposición directamente o en subsidio de la reposición. Vale aclarar que tratándose de procesos ejecutivos aún siendo conocidos por la jurisdicción administrativa, el trámite es el previsto en el C.G.P.

Por lo tanto, al resultar clara la procedencia del recurso de apelación, ante la negativa de librar mandamiento de pago de acuerdo con las consideraciones efectuadas en la providencia recurrida, se dispondrá la remisión del expediente digital para que se surta dicho recurso, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación a lo establecido en el artículo 438 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 489 del 16 de octubre de 2020, en los términos contemplados por el artículo 438 del C.G. del P.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00156-00
Acción EJECUTIVO
Ejecutante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Ejecutado E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA



Por Secretaría, ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa978e3ea2c588406b082eae9b7711d0a7df0c9e8f6c3c1359d8151e2951a2d6

Documento generado en 03/11/2020 08:12:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión., sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 507

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00090-00
DEMANDANTE	EBER JULIAN PULIDO HORTUA y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Los señores EBER JULIAN PULIDO HORTUA , JOHNY ALBERTO VALENCIA,JOSE GREGORIO RODRIGUEZ , LUIS FERNANDO ZAPATA MARUALANDA,JHON EDIER AGUDELO MORALES Y JOSE FARID VERA RAMIREZ, miembros de la policía nacional por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presentan demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL solicitando se declare la nulidad del oficio S-2019 070154/ditah-anopa-1.10 del 22 de noviembre del 2019 en cuanto niega el reconocimiento de la “prima de nivel ejecutivo” contemplada en el Decreto 1091 de 1995 como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas,



tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 0820 – 000755 – 4, Convenio No. 14975¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y Tarjeta Profesional de abogado No. 289.932 del C. S. de la J. y al profesional del derecho Carlos Alberto Valencia Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.230.630 y Tarjeta Profesional de abogado No. 291.411 como apoderados de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante el acuerdo PCSJA 18-11176 13 de Diciembre de 2018



Código de verificación:

3609dac73ba9cb8df56d6fe3233e730ef27db62a39546ccef0ede2333b50408

Documento generado en 03/11/2020 08:12:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, remitido por factor territorial por el juzgado 13 administrativo oral de Cali, para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 508

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00095-00
DEMANDANTE	GILBERTO PAREDES ARANA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Gilberto Paredes Arana, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 18 de Noviembre de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y 7071 de 2006 que equivale a un día de su salario por cada día de retardo.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.



Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el presente año, 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de 51.982.959, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por el señor Gilberto Paredes Arana en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-00095-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: GILBERTO PAREDES ARANA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



3

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3329bc46d79d459723caacb3d9e7ed75d427595f848838f9b1bfa88b0e793f9**

Documento generado en 03/11/2020 08:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, remitido por factor territorial por el juzgado 11 administrativo oral del circuito de Cali, para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 509

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00096-00
DEMANDANTE	ROSALBA MORENO TORO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Rosalba Moreno Toro, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la nulidad de i) acto administrativo del 25 de septiembre del 2019 que resuelve negativamente su derecho de petición. ii) Resolución 0617 del 20 de noviembre del 2019, en cuanto niega la reliquidación de su mesada pensional

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el presente año, 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de 80.000.000, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Rosalba Moreno Toro en contra del Departamento del Valle del Cauca al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2020-00096-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA MORENO TORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



3

Código de verificación: **e8d76428d0f8d9812576b1b15d3a14a9f5891522ed74e5cd35c82c839caf455e**
Documento generado en 03/11/2020 08:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre 30 de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario



Auto interlocutorio No. 510

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2020-00186-00
DEMANDANTE	HERNANDO MUÑOZ RIASCOS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE TULUA-VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

En la presente actuación el señor Hernando Muñoz Riascos, allega escrito interponiendo medio de control de cumplimiento en contra del Municipio de Tuluá-Valle del Cauca- Secretaría de Tránsito y Transporte-Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, solicitando la prescripción del comparendo de Tránsito No. 6979728 del 19-07-2014, en aplicación según refiere “de acuerdo con el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del estatuto tributario (Decreto 624 de 1989) y demás conceptos y sentencia a las que hace referencia en su actuación”

Ahora, precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo.
2. Notificar personalmente a los directores y/ o representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Tuluá-Valle del Cauca- Secretaría de Tránsito y Transporte- Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, y hacerles entrega de una

copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estados.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. Las autoridades demandadas y vinculadas disponen de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5774845f20c1e4355cec4ca4b73827dfb7136882942d21541175e031310cf331

Documento generado en 03/11/2020 08:12:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**